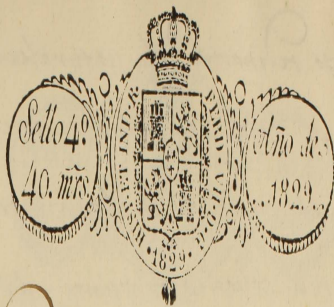


Nº 27 11

Testim. sup. de la cura otorg.
con autorizacion y licencia sup.
por Dn. Manuel Ynacio de
Albareda, en 23. Abril. de 1829

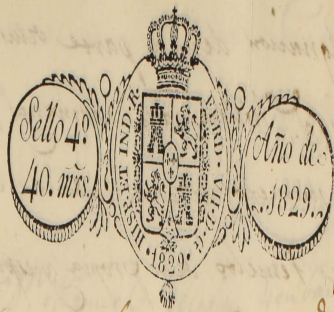
Por la que hace donacion
y asignacion a favor de sus
hermanas; Dña. Maria, Dña. Fran.
Dña. y Dña. Concepcion y sus heras
que expresa

Por testimonio del S. No. de S. No.
del Colegio de Madrid Dn.
Rafael Cano



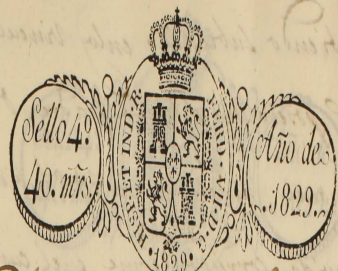
En la Villa y Corte
de Madrid a veinte y ocho de
Abril de mil ochocientos veinte y
nueve ante mí el Escribano de
L. de este Colegio y testigos pa-
reció el Sr. Dⁿ Samuel Frasco de
Albana, natural de la villa de
Arcos en la Provincia de
Guipuzcoa residente actualmen-
te en esta Corte, de edad de veinte
años, asistido de su curador adli-
tum Dⁿ Federico de Ribera Torra-
dador de los juzgados de esta
Villa y de oficio: Que habiendo sido
cedido en los arrendos que poseía
su difunto padre Dⁿ Miguel Albana
de Albana mucho antes que hubie-
ra en dicho correspondiente en el

curso ordinario de la naturaleza a
causa de la temprana muerte de
aquel ocurrido en el año pasado
de mil ochocientos veinte y dos, han
quedado sus hermanas D.^a Estrella
Dolores, D.^a Estrella del Rosario,
D.^a Francisca de Rosa, D.^a Ana
Teresa, y D.^a Concepcion de Estrella,
privadas de los auxilios que con
sus pingües rentas hubieran podido
prestarles para q.^d se proporcionasen
una colocacion corresp.^{te} a su clase,
y al rango y lustre de la familia
a q.^d pertenecen; en terminos q.^d
debiendo prometase ellas un doce
de diez o doce mil ducados cual
han solido llevar en todo tiempo
las hijas de la Casa de Estrella en
Arzobispado, se encuentran en el día
perjudicadas en mas de la mitad
con el desgraciado acontecim.^{to} q.^d
ha venido a destruir las mas su-
tas y bien fundadas esperanzas



Quisando el organo remediar
unos males de tanta consideracion
en personas q.^d se estan unidas con
relaciones tan inmediatas; penso
desde luego solicitar la correspond.^{te}
Al facultad al Consejo de la Cama-
ra para q.^d comben los vinculos con la
obligacion de dotarlas en la misma
cantidad q.^d hubieran acostumbrado
llevar sus antecesoras y señalad.^{te}
D.^a Estrella Josefa de Estrella y Lardiz-
abal, y D.^a Estrella Josefa Estrella de
Tabala tras el organo; para lo
qual prometo las diligencias oportu-
nas: pero me he meditado el asun-
to, y viendo que sin tanto gasto
y dificultad como podria producir
la obtencion de la Respon.^{da} Real
facultad se podian llenar los objetos
y deus al organo con la

designacion de una parte de sus ven-
tas q. hiciere a sus hermanas por
un numero determinado de anz,
ha vendido de su propia y esponta-
nea voluntad, y sin haber sido in-
ducido ni sugerido a ello por nin-
guna persona estrana, hacer
una cesion de una parte de las
que en plena propiedad y de libre
disposicion le corresponden sobre
sus bienes vinculados, devante su
orden, para cuyo efecto ha manda-
do practicar la correspondiente infor-
macion y diligencias que obran
en el expediente instruido al efec-
to, y obtenida la autorizacion
judicial competente con la inter-
vencion del Curador q. ha nombrado
y le fue constituido en la misma
forma segun asi consta del
testimonio q. Original se une al
registro protocolo desta escritura
y dice asi =



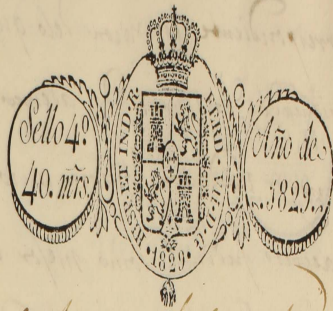
Testim.º D. Manuel Allegia, Geribano
de Camara del Rey nuestro Señor
en la R.ª y Suprema Junta de
Corrios, Notario de los Reynos, Es-
critano de numero desta muy he-
rerosa villa de Ciudad Real. Dize
se, que ante el Sr. D. Esteban
Jose Galindo Caballero de la R.ª
Ningunda Dn. española de Car-
los tercero el Conde de S. Juli-
niente Corregidor desta villa
de Ciudad y la escribania de nu-
mero de mi cargo, se acudio en pri-
mero del corriente mes de abril
de 1829 con la peticion siguiente = D.
Manuel de Estruna nroal de la
villa de Ciudad Real en la Provincia
de Guipuzcoa edad de veinte años
redu.ª actualmente en esta Corte
ante V.ª como mejor proceda digo q.

habiendo subscrito en el vinculo
de poria mi difunto padre en
aquel, mucho antes q' hubiera
deido correspondirme en el curso
de estudio de la Real Academia, a causa
de la temprana muerte de aquel
acacida en mis primeros años
y por, han quedado mis hermanas
D^{ña} Estrella D^{ña} Josefa, D^{ña} Maria de
Rosario, D^{ña} Francisca de Borja,
D^{ña} Maria Josefa y D^{ña} Concepcion
privadas delo auxilio que con
sus pingües rentas hubiera podido
prestarles para que se propor-
cionasen una colocacⁿ correspondiente
a su clase, y al rango y lustro
de la familia a que pertenecen;
asi es que prometiendo ellas
un dote de diez a doce mil
ducados, cual han solido llevar
sus antecesoras constantemente,
se encuentran desfalgadas en mas
de la mitad por el desgracia de



acontecimiento que ha venido a
destruir las mas justas y bien funda-
das esperanzas. Una suerte semejan-
te en personas q' me estan unidas
con relaciones tan inmediatas no
puede serme indiferente en manera
alguna, ni ya tendria por una ven-
taja la prevision anticipada de mis
rentas si hubiese a costa de disminuir
a ellas la legítima total que hubieran
debido tener en el caso de haber sobre-
vivido mi padre a su colocacⁿ. El pri-
mer deber, espues, suplico en quanto
alcancen mis medios en el bacio
q' habiéndose la muerte de mi padre
en la prision mas debil y mas necesi-
tada de la familia; y a este efecto
habiéndolo consultado con las personas
mas doctas y de mayor Providencia,
he determinado cedertes mis legitimas

paterna y materna; y ademas una
tercera Parte libre poro mas o
menos de mis rentas Propias por
el espacio de cho años que empera-
ran a contar desde primero del
año actual, conguando de en esta Corte
y en el Real los bienes de que
hayan de ser pagados, a fin de q. por
este medio mi grave detrimento
de mis intereses puedan ellas en-
contrar alguna compensacion de
sus enormes perjuicios. Con este
objeto y por medio de mi madre
y Caradora D. Estefana Bala-
ra, he mandado practicar la
adjunta info. maj. q. Demuestre
el estado de mis rentas y el dño
que con arreglo a ellas hubieran po-
dido prometerse mis hermanas
en el caso de no haberselas mal-
grado su gran padre cuando muy
necesitaban de él, y remediando p.
su contenido que la Ason que
intento hacer desquente de



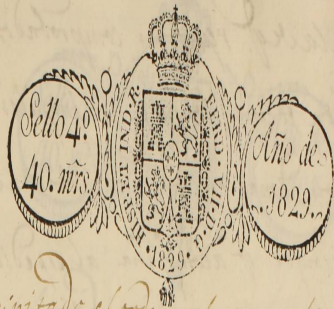
muy conforme ala arrenda Cons-
tantemente servada en mi Casa
no es suficiente bajo ningun aspecto,
y lo por el contrario muy propia
de los oficios aq. con obligado en
hijo favorecido respecto a las hermanas
desgraciadas. Et V. S. suplico que
habiendo por presentada la referida
informacion para oír las los inveni-
mientos que podrian resultar de q.
en el otorgamiento de esta Ason in-
terviniese mi madre y Caradora legiti-
ma, o un apoderado sus qualquiera
por el inter. q. solo supondria el pabo
recer a mis hermanas en perjuicio
de mis derechos, le esta autorizar a
mitto D. Bernar. Balará que se de
actualmente en esta Corte, y a quien
nombró por especial Cauda para
este acto, a fin de q. con su interbenion
pueda yo formalizar la Ason

correspondiente en razón de lo quedo
inimado, interponiendo además para
su mayor validación nuestra autoridad
y decretos judicial como mejor convi-
niere para lo qual imploro hono-
rable oficio, protesto y furo no ha-
ber sido engañado ni violentado
en manera alguna con lo demás
que fuere necesario = Et Manuel
Ynacio de Elbina = Farta la
dha petición contra informes, con
ella presentada se dio auto man-
dando que el Recurrido nombrase
Curador adlitem a procurador del
Togado y q. discernido q. a este
le fuere el cargo, se satisficase en
la petición con asistencia del
mismo Curador: A la virtud non
bro, portal al Curador Pedro
Ribero aquiem le discernio el car-
go preba su aceptación, juramento
obligación y fianza, y aleguina
contra asistencia se satisficó el
recurso de Manuel Ynacio



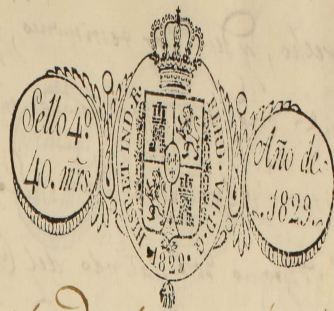
de Elbina según se acordó: Comuni-
cado después el expediente al mismo
Curador presento la pte. q. se ha-
tía y q. el del auto p. se dio en la
q. se sigue = Et Manuel
Ribero como Curador adlitem del
mismo Manuel Ynacio de Elbina
na se lo cargo de la Comunicación
que se me ha dado como solicitud
instaurada por mi defendido so-
bre que se le autorice judicialmte.
una causa que trata de hacer de
una parte de sus bienes en favor
de sus hermanas. D.ª María Do-
res, D.ª María del Rosario, D.ª
Francisca Rosa, D.ª Ana Rosa
y D.ª Concepción, con el objeto de
aumentar sus dotes respectivos
para su mejor colocación digo: q.
aunque las donaciones en q. se han

impracticable en la menor edad por
el daño inmediato que en la aparien-
cia llevan consigo, la escritura de
elección que pretende realizar mi
defendido era guiada en los moti-
vos mas poderosos de justicia y de
equidad q^{ue} puedan influir sobre
la conducta de los hombres: Por
efecto prometiendo las hermanas
del difunto Ignacio un dote re-
gular q^{ue} correspondiese a su ele-
do nacimiento, han quedado redu-
cidas ala mediocridad por la
muerte prematura de su padre
que vino a saltarles en la época
en q^{ue} mas necesitaban de su asis-
tencia, y mi defendido no trató
sino de librarles el perjuicio
q^{ue} han experimentado por este
motivo, aplicandole para su dota-
ción aquellas mismas rentas q^{ue}
probablemente hubieran servido
para su colocación a no haberse



precipitado el orden de la naturaleza
en la elección de los vínculos de q^{ue} procede:
asi es q^{ue} nunca podrá calificarse de
una donación puramente gratuita,
ni mucho menos caprichosa la que
intenta hacer el menor en obsequio
de sus hermanas, sino antes bien
muy conforme a los sentimientos
de honradez y moralidad que deben
caracterizar aun Caballero de su
clase. Por otra parte tampoco
puede graduarse de escrota o inopi-
ciosa en atención a q^{ue} queda una
mayor parte de sus rentas para
atender a sus necesidades actuales
q^{ue} no se desprende el resto sino
por un tpo limitado, en terminos
q^{ue} pueda reunir las todas para
quando se halle en edad de contraer
otras obligaciones: Encima consid.^{va}

que en la q. se venían comprobados en
debida forma los motivos impulsores
de esta donación con la información
otorgada q. acompañaba al expediente
recibida con citación al Procurador
Judicial q. en la villa de Retruera don
de radican la mayor parte de la
finca vinculada, y es el domicilio
ordinario del predecesor de ella: Et
el Suplico se sirva acceder a la pre-
tensión introducida por el menor
en los términos q. se contiene en
el escrito de primero del corrien-
te, interponiendo a la lra de
Canon q. se propone realizar a
favor de sus her. al la aprobac.
de decreto judicial que fueren mas
conducentes para su mayor vali-
dacion y eficacia legal con todas
las demas solemnidades necesarias
en derecho, para lo qual presto
mi absoluta conformidad en q.
fuere de mi oficio, y reproduzca

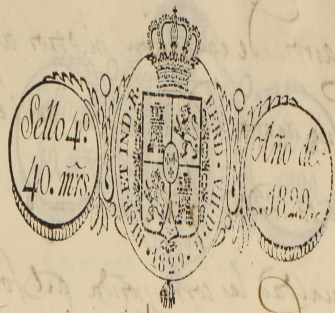


la solicitud del menor en justicia y
pido por lo necesario la = Don
Juan Esteban de Traga = Testor
et lro) Rotor = Mediante la conformidad
de este Curador ad litem, se habilita
a D. Manuel Ignacio de Esthuna me-
nor edad, para q. formalice en fa-
vor de sus cinco hermanas D.ª Esthuna
Dolores, D.ª Esthuna de la Cruz D.ª
Gracia de Rosa, D.ª Esthuna Josefa,
y D.ª Concepcion de Esthuna, la escri-
tura de Canon que propuso en su
escrito de primero de este mes con
asistencia y concurrencia del Dho
Curador ad litem, y arreglado a las
leyes de estos Reynos, interponiendo
como interpone la historia, siendo
así echada y otorgada, para su vali-
dacion su autoridad, y decreto judi-
cial, quanto puede y baste en

derecho, y dese por testimonio, que
dando orig. estas actuaciones en los
registros del presente libro. U. P.
D. Antonio Jose Galindo del Con-
sejo de Ill. Teniente Corregidor de
esta Villa de Madrid lo mando y
firmo en ella a veinte y uno de
abril de mil ochocientos veinte y
nueve = Galindo = Estanislao
Alexia = Cuyo auto se ha echo saber
al interesado y al Curador como pa-
rece del expediente original que
queda en los registros de escritura
corrientes de la Secretaria de mi
cargo de quince y siete, y aqui me
remito: y para q. conste donde
conbenga cumpliendo con lo mandado
en el auto inserto de el presente
testimonio que signo y firmo en
Madrid a veinte y uno de abril
de mil ochocientos veinte y nueve =

Así signado: Estanislao Alexia =

Señala
Sra. } Conuerda a la letra con el.

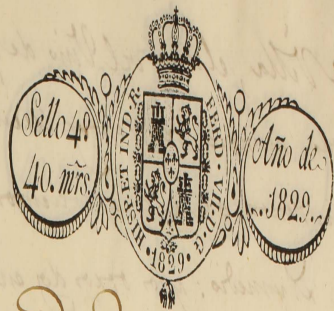


Testimonio original que queda unido
al registro protocolo de esta escritu-
ra, a que doy fe, y aq. me remito.
y mediante la facultad y licencia
que el mismo contiene y se le con-
fere, procede a otorgar como por
la presente otorga la obligación man-
dada y valedera en los términos
y bajo las condiciones siguientes =

Primera: Con el laudable objeto
de que sus amadas hermanas recu-
pan un dote que además del ve-
nido contribuya aq. se pro-
porcionen una colocación propia
de su clase, reciba cada una de
ellas, sin otras condiciones que
pueda corresponder por su legítima
paterna y materna q. les entre-
gan íntegra y sin descuento al-
guno, ni por ración de alimentos

gastos de educacion ni otros alg.
que hasta el dia hayan tenido,
la cantidad q^a procrea y con
igualdad las corresponda del fondo
que se determinara en las condicio-
nes siguientes, el qual aproxima-
damente ascendera a unos seis mil
ducados para cada una de las
cinco hermanas =

2^a - Segunda. Para formar dote, entra-
ran desde luego los ahorros que
hubiere del tiempo enq^{ue} como tuto-
ra y curadora ha manifestado los
rentas y los mayores su mui
amada madre D^a Martina de
Oralora, y lo que en lo subsiguiente
reubren hasta q^{ue} el organo se
se encargue de la administracion:
igualmente entrara en el la can-
tidad a que ascenda la legitima
paterna y materna del tray^{te}
de que con el mismo objeto se

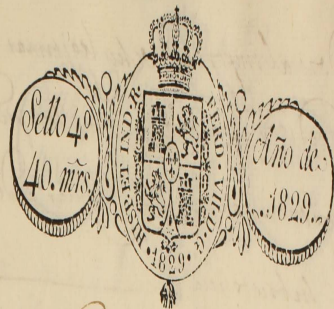


desprende y dona =

3^a - Tercera. Se incluiran en el mismo
fondo los productos de las Casas q^{ue}
tiene y posee en esta Corte, una
en la calle de Principe numero pri-
mero manzana doscientas quince,
y la otra calle de los Remedios num^o
diez y ocho manzana ciento cinq.
y ocho: los reditos de un Censo que
tiene contra los esteros del Ducado
de doscientos veinte mil r^{es}. de capi-
tal, al pedito de dos y quartillo por
ciento, que importan al año quatro
mil novecientos cincuenta r^{es}.: lo
de otro Censo sobre el arbitrio de
la renta y efectos de la Nieve en
esta Villa de Madrid, la Capital
catonce mil ochocientos treinta
y siete r^{es}. al pedito de dos y medio p^{or}
ciento al año: los otros efectos

de Villa, el uno el Uno de quie
 tras numero trescientos sesenta
 y la renta annua quatrocientos do
 ce y medio: y los otros dos en las
 multa de Carnes numero cien
 cincuenta y nueve, a ciento sesenta
 y proutan cada uno ochocientos
 treinta y siete y medio; los qua
 les percibirán hasta el año de mil
 ochocientos treinta y seis inclusive
 u otros equivalentes en el caso de
 q. por algun accidente resultasen
 error fallidos =

4^a. Cuarta: Su administracion es
 tará y correrá a cargo de la per
 sona que de la crutacion de
 sus hermanas tengan por conven.
 nombrar estas, entendiendose
 desde primero de Enero de cada
 presente año hasta treinta y
 uno de Diciembre del venidero
 de mil ochocientos treinta y
 seis: Las obras, reparos y



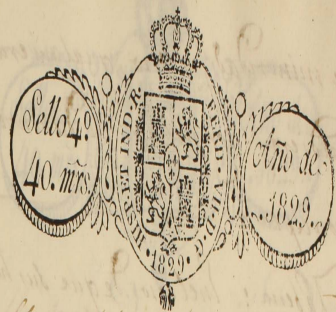
pago de Contribuciones serán de
 cuenta del otorgante D. Estanislao,
 y los demás como el premio de ad
 ministracion q. otros. Deberán
 velar bien o productos administra
 dos; y en el caso de que el Capital
 de aquel censo fuese redimido el
 mismo Administrador o encargado
 de las hermanas queda facultado
 de reimponer el Capital redimido
 que percibir las rentas con el
 mismo objeto hasta el termino
 de los ocho años designados =

5^a. Quinta: Si alguna de las quier
 das hermanas no llegase a to
 mar estado por qualquiera mo
 tivo la servira entonces la canti
 dad q. la corresponda de su dotaz.
 o los seis mil ducados si llegase

ando al imperio y legitimas o
sus pedidos para que con ellos puedan
proporcionarse una renta y deca-
sa subsistencia =

6^a Octava: Para el Sr. Organico
con el cobro de las rentas del
tiempo enq. haya imperado qd el
administracion o por qualquiera
otro medio que lele proporcione,
o completando el fondo que le ha
afirmar para sacar los diez mil
ducados que se regulan con otras
diferencias destinados al aumento
de haber y mejor dote a cada una
de sus amadas hermanas, qenon
ces se extinguiere a proporcion
su obligacion a contribuir con la
parte designada de las rentas
y sus mayorazgos =

7^a Septima: Interesandole no me-
nos la buena educacion y estado
de sus herm. D. Pedro, D. y D. Maria
y D. Jose de Alhama y Otalora



se obliga en perjuicio de que a
su tiempo reciban estos tambien
sus respectivos legittimos, hasta
q. lo tengan o esten en disposicion
de atender por si a la subsistencia
firmada ya en respectiva Carrera,
a contribuirles y satisfacerles con lo ne-
cesario segun su clase durante
ella =

8^a Octava: Aunque para la solidez
de este Contrato son suficientes
los principios mismos de equidad
y justicia en que se funda, y el
privilegiado caracter de las obligas.
que por ella se constituyen, renun-
cia a mayor abundamiento con
juramento de que no pedira re-
laxacion y demas requisitos a
quantos privilegios y derechos

De minoridad, u otro qualquiera q.
pudieran competirle en d^{to} concepto =

9^a ... Toda: Suelcase de que sus herma-
nas, en embargo de la validez inde-
structible de este Contrato solemn^e
judicialm^{te} autorizado, quise-
ren para su mayor firmeza obtener
la Real aprobacion, las autoriza
el otorgante y confiere su poder
amplo y bastante para q^e a su
nombre puedan solicitarla ellas
mismas, o los q^e hubieren su repres^{ta}
en qualquiera concepto, sin necesi-
dad de contar con el consentimiento
to del otorgante, el qual dice
luego presta para el objeto indi-
cado en la mas solemn^e forma =

10^a Dize: Igualmente solicita de
la autoridad judicial al d^{no}
Juez a cuya aprobacion se ha de
presentar esta c^{on} la confiera
a todos y cada uno de los capit.



en ella contenidos, manifestando ha-
berlos otorgado de su propia y espontanea
voluntad, sin la menor violencia f^{is}i-
ca ni moral, ni aun sugestion alguna
de parte de los interesados, antes
bien nacido todo de si mismo y de los
miramientos y impulsivos de su cora-
zon, como asi lo fura a mayor abun-
damiento, y de que en ningun caso
tratara de rescindirle bajo ningun
concepto =

Con cuas condiciones, vede y dona
el expresado D^o Estanislao Ynacio
de Altuna a sus cinco hermanas
D^a Estaria Dolores, D^a Estaria del
Rosario, D^a Francisca de Borja,
D^a Maria Josefa, y D^a Concepcion de
Altuna y Altuna lo entas mismas
expresado para q^e dispongan de
ello segun les convenga, a cuyo

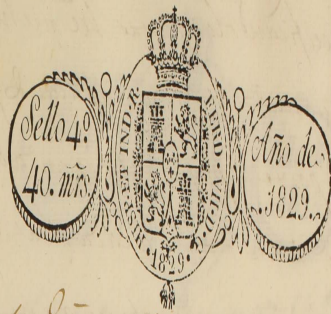
Sin formaliza a su favor esta Suma
 mediante la habilitacion y concesion
 q. se le dispensa, y aparece en el
 testimonio inserto, y de la qual me
 pide a mi el Escribano les de las
 copias autorizadas q. quisieren p.
 el ligante, separandose y apartan-
 dose del dicho y accion que tiene
 alas rentas cedidas por el espacio
 de los ocho años, acuso fin las pone
 en su lugar, grado y prelación sin
 reuolverse cosa alguna de ello: p.
 tanto declara q. esta donacion
 no es inmensa pues quele quedan
 bienes suficientes para su desen-
 te manutencion y bato jurant.
 q. Phace por Dios mro. y a
 una Señal de Cruz tal como esta
 + se obliga a no rebocar dha dona-
 cion por causa alguna, ni recla-
 marla en todo ni parte, ni ale-
 gar excepcion quele sea propia
 ni tampoco pedir relajacion



de este Juramento quien pueda
 concederla, asilo intentare por
 este mismo echo, sera visto la
 aprueba y ratifica de nuevo, y p.
 se condene en costas librandose a
 rebido efecto esta donacion en todas
 sus partes; acuso fin renuncia to-
 das las leyes quele puedan favorecer,
 y en especial la de la memoria de
 edad, restitucion in integrum y quan-
 tos privilegios y derechos puedan
 competirle con la gral. de todas en
 forma, y obligacion gral. de todos sus
 bienes a su exacto cumplimiento. En
 cuio testimonio asilo dize, otorgo
 afirmo con el Curador a quienes dei-
 se conozco, siendo tgos. Dn. Vicente
 Mendizabal, Dn. Camilo Palacios
 y Dn. Fran. Co. Carretero vecinos de
 esta Corte = Manuel Ygnacio

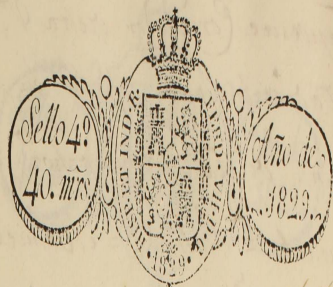
de Alama = Teodoro Ribore = en
 mi Rafael Cano = Yo el
 infrascripto Heritano de S. M. Nra
 rio de sus Reynos vecinos y de la
 del Illustre Colegio de esta Corte
 y Recupero de numero de los N.
 Conuepos, presente fui, y en fee de
 ello, lo signo y firmo en estas quin
 ce folias, la primera del sello de
 Nueve, y las intermedias al quar
 to mayor en el que queda su regis
 tro de su otorgamiento = Esta
 signado = Rafael Cano = —

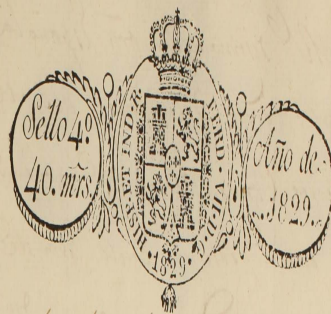
Testim.^{os} } En el talle de la escriptura
 de Camara del Rey m.^o S.^o en la
 N.^a y Suprema Junta de Correos y
 Notario de los Reynos Año del num.
 de esta Alia herencia 7.^a de la
 Ind. 8.^a = Doyte que ante el N.^o D.
 Antonio Jose Galindo Caballero
 de la N.^a distinguida D.^o en espaldas
 de Carlo tucero de Consejo de S. M.
 Teniente Correg.^{or} de esta villa



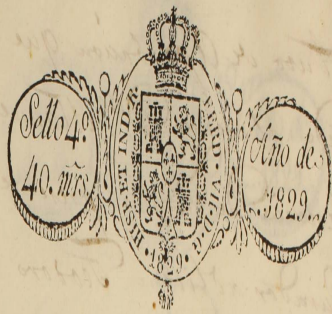
esta suma el numero de mi cargo
 se audia enano el corriente mes
 de Mayo con la peticion que su
 tenor, auto, ratificacion echa de
 ello por la parte recurrente y apro
 bacion judicial interpuesta por
 el N.^o Fue a la esm. presentada,
 copiado a la letra con las notifiac.
 es como se sigue = Teodoro Ribore
 como Demandador ad litem de e
 mento D.^o Estanuel Anais de
 Alama, ante V.^o como m.^o pro
 prieda digo, que a consecuencia
 de licencia dada por V.^o al m.^o de
 mi defendido para q.^e con interve
 nio de su Curador ad litem pudiera
 proceder a otorgar la letra de cesion
 que se proponia en favor de sus
 hermanas la ha Realizado en lo

terminos de lo papeo delag.^o p.^o



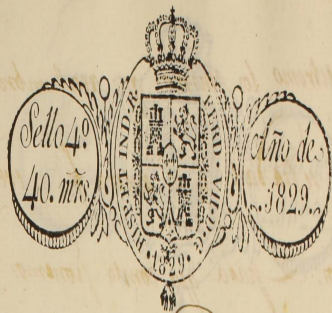


In echo propio, y nacido de los
 sentimientos que le animan hacia
 sus hermanas y hermanos, y sin d.
 sea simulada ni perjudicial a ter
 cero; Por lo q. se afirma y ratifica
 en ella y solemnidad que contiene co
 mo en dicho escrito, sin tener que
 enmendar ni añadir cosa alguna,
 y lo pite y publica q. aprobada
 y sea se entregue original para los
 usos convenientes que es quanto po.
 Va decir todo el juramento fho en
 el y esta en ratificacion se afirma
 y se firma con esto en Caceres a trece
 de Mayo de 1810 = Manuel
 de Alana = Pedro Pablo = Juan
 Auto (mi Rafael Cano = En la villa de
 Vista) Ciudad a diez de Mayo de mil
 ochocientos veinte y nueve, el S.^o
 Don Antonio Yrujo Galindo Caballero



Dicha Escritura, quedando co-
pia con Testimonio y las dilig.
de aprobacion, ala parte que
la ha presentado para los usos
convenientes a su succion y cum-
plimiento, y que se entregue
alas dichas hermanas, y a cada
una en su particular, con las
gras de derecho en la posesion
de lo cedido haciendose de esta
aprobacion las anotaciones
oportunas en el protocolo de
dicha escritura y demas partes
que continga: Y por este su
auto, auto proveyo y firmo
En Senora = Galindo = ella
Sra. = en el Utraria = En Madrid
dicho dia mes y año yo el Sr.
D. = he saber y notifique el

Acto de Aprobación que ante
dece al menos Dⁿ Manuel
Ygnacio de Altuna presente los
Curadores ad litem Terceros de
Ribore, y a este tambien en
su persona y en un acto ma-
nifestaron quedar enterados de
fue = Cano = Corresponde con
sus originales a que me remito.
y para que conste en cumplimi-
ento de lo mandado en el auto
de aprobación inserto, habiendo
debuelto la escritura presen-
tada original quedando lo
propi en los autos, doy el pre-
sente testimonio que ligno
y firmo en Madrid a
diece de Mayo de mil ocho
cientos veinte y nueve = Est^a
signado: Manuel Alcará =
La Escritura y testimonio insertos concuerdan
ala letra con sus originales y obran



por ahora en mi poder, doy fe, y a
los q^e me remito: y para que conste donde
contenga y la irta o documento en forma
para una de las hermanas al Dⁿ Manuel Ygnacio
de Altuna, yo el mismo Dⁿ pongo el
presente q^e ligno y firmo en Madrid a
nuebe de Mayo de mil ochocientos veinte y
nuebe = em = con = Cu = todo vale =

Rafael Cano

Legaliz^{on}
Los Señores de S. P. y del
Dⁿ Colegio de esta Corte, que aqui sig-
namos y firmamos, damos fe: Que D. Rafael Cano
quien esta dada la Copia de Escritura, que aparece en
tal heribano como se titula y nombra f^uel, legal y
de toda confianza, y el signo y rubrica puestos a

su extremo los muros que acostumbra a lo que sin
 que se ha dado y da entera fe y credito en ambas
 finis. Y para que conste ponemos la presente
 sellada con el de nuestro Colegio en Madrid fecha

del supra
 Juan Co. Martinez
 Juan Paduaque

